

Órgano del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.,
Lunes 28
de Diciembre
de 1981

Registrado como artículo de 2a. clase en el año 1884	Director: Lic. Rafael Murillo Vidal	TOMO CCCLXIX No. 39
---	-------------------------------------	------------------------

INDICE

PODER LEGISLATIVO.....	3
SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS	
Gobernación.....	3
Hacienda y Crédito Público.....	6
Programación y Presupuesto	12
Comercio.....	13
Comunicaciones y Transportes.....	35
Asentamientos Humanos y Obras Públicas.....	37
Reforma Agraria.....	37
Departamento del Distrito Federal.....	78

IV.—Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 7o. Dicho poder liberatorio será ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago”.

“ARTICULO 7o.-Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.”

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

México, D. F., a 21 de diciembre de 1981.—
Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Silvio Lagos Martínez, D.S.—Rafael Minor Franco, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto por el que se señala las características de las monedas de cincuenta pesos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitaciones, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE SEÑALA LAS CARACTERISTICAS DE LAS MONEDAS DE CINCUENTA PESOS

ARTICULO UNICO.—Las características de las monedas de cincuenta pesos, a que se refiere el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

Valor	Cincuenta pesos
Diámetro	35 mm. (treinta y cinco milímetros)
Composición.	0.750 (Setecientos cincuenta milésimos) de cobre. 0.250 (doscientos cincuenta milésimos) de níquel.
Tolerancia en la composición	0.015 (quince milésimos) en más o en menos.
Peso	19.8 g. (diecinueve gramos ocho décimos)
Tolerancia en peso por unidad	0.450 g. (cuatrocientos cincuenta miligramos) en más o en menos.

CUÑOS:

ANVERSO: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. El marco liso con gráfila en forma de puntos.

REVERSO: Al centro la reproducción en relieve escultórico de la Diosa Azteca de la Luna Coyolxauhqui: en el campo derecho sobreponiéndose a la reproducción de la Coyolxauhqui el número “50” sobre el número cero el signo de pesos “\$”: abajo del número cero el año de acuñación: en el campo inferior derecho el símbolo de la Casa de Moneda de México “M”: en el campo inferior izquierdo la palabra “coyolxauhqui”, en forma paralela al marco: entre los campos izquierdo y superior la leyenda: “templo mayor de México”, también en forma paralela al marco: el marco liso con gráfila en forma de greca que remata verticalmente tanto en la parte superior como inferior del número cinco.

CANTO: Estriado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Desde la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, la Casa de Moneda de México deberá iniciar los ajustes que requieran sus instalaciones, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

México, D. F., a 15 de diciembre de 1981.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D. P.—Blas Chumacero Sánchez, S. P.—Armando Thomae Cerna, D. S.—José Luis Escobar Herrera, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.— José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto por el que se fija las características de las monedas de plata previstas en el artículo 2o. Bis de la Ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE FIJA LAS CARACTERISTICAS DE LAS MONEDAS DE PLATA PREVISTAS EN EL ARTICULO 2o. BIS DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.—Las características de las monedas que se acuñen en plata, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. bis de la Ley Mone-

taria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

a) Diámetro: 36 mm. (treinta y seis milímetros).

b) Ley: Plata pura, 0.999 (novecientos noventa y nueve milésimos) mínimo.

c) Contenido: 1 (una) onza troy de plata pura.

d) Peso: 31.103 (treinta y uno punto ciento tres) gramos, equivalente a 1 (una) onza troy,

e) Tolerancia en Ley: 0.001 (un milésimo) en más.

f) Tolerancia en peso: Por unidad, 0.175 gr. (ciento setenta y cinco miligramos); por conjunto de mil piezas, 1 gr. (un gramo), ambas en más o en menos.

CUÑOS

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico circundado con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. En el marco, sesenta y ocho gráficas escalonadas.

Reverso: Una victoria, teniendo a su izquierda la leyenda “PLATA PURA”, a su derecha la leyenda “1 ONZA” y debajo de la mano izquierda el símbolo de la Casa de Moneda de México “M”. En el campo inferior al fondo figuras de montañas, en el exergo la palabra “MEXICO” llevando al lado izquierdo el año de acuñación y al derecho la leyenda “Ley 0.999”. Cuarenta gráficas escalonadas en el marco que no ocupe el grabado anterior.

CANTO

La leyenda en hueco “INDEPENDENCIA, LIBERTAD”.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F. a 21 de diciembre de 1981.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Silvio Lagos Martínez, D.S.—Rafael Minor Franco.—S.S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente

Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

—000—

Decreto por el que se señala las características de las monedas de un peso, cincuenta centavos y veinte centavos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE SEÑALA LAS CARACTERISTICAS DE LAS MONEDAS DE UN PESO, CINCUENTA CENTAVOS Y VEINTE CENTAVOS

ARTICULO PRIMERO.—Las características de las monedas de un peso, cincuenta centavos y veinte centavos a que se refiere el inciso b) del Artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

UN PESO

VALOR: Un Peso

DIAMETRO: 24.5 mm. (veinticuatro milímetros cinco décimos).

COMPOSICION: Podrá, conforme a lo previsto en el citado Artículo 2o., ser cualquiera de las siguientes:

A) 0.920 (novecientos veinte milésimos) de cobre; 0.060 (sesenta milésimos) de aluminio; y 0.020 (veinte milésimos) de níquel.

En esta composición, la tolerancia será 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos; el peso será 5.9 g. (cinco gramos nueve décimos); y la tolerancia en peso por unidad será 0.200 g. (doscientos miligramos) en más o en menos.

B) 0.850 (ochocientos cincuenta milésimos) de cobre; y 0.150 (ciento cincuenta milésimos) de zinc.

En esta composición, la tolerancia será 0.015 (quince milésimos) en más o en menos; el peso será 6.3 g. (seis gramos tres décimos), y la tolerancia en peso por unidad será 0.200 g. (doscientos miligramos) en más o en menos.

C) 0.160 a 0.180 (ciento sesenta a ciento ochenta milésimos) de cromo; 0.0075 (setenta y cinco milésimos) de níquel, máximo; 0.0012 (doce milésimos) de carbono, máximo; 0.01 (un centésimo) de silicio, máximo; 0.01 (un centésimo) de manganeso, máximo; 0.0003 (tres milésimos) de azufre, máximo; 0.0004 (cuatro milésimos) de fósforo, máximo; y lo restante de hierro.

En esta composición, las tolerancias serán las máximas antes indicadas; el peso será 5.9 g. (cinco gramos nueve décimos); y la tolerancia en peso por unidad será de 0.200 g. (doscientos miligramos) en más o en menos.

CUÑOS

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. El marco liso con gráfila en forma de puntos.

Reverso: Al centro ligeramente desfasado hacia la izquierda, en relieve escultórico, la efigie del generalísimo José Ma. Morelos y Pavón en posición de tres cuartos, mirando hacia la derecha: en el campo superior derecho el nombre de “José Ma. Morelos”; en el campo inferior derecho en conjunto, el número “1” y a continuación el signo de pesos “\$”; en la parte inferior del símbolo de pesos, el año de acuñación, en el campo izquierdo el símbolo de la Casa de Moneda de México “M”, el marco liso y gráfila de puntos haciendo contacto con el marco.

CANTO:

Será estriado para las composiciones de los incisos A) y B); y liso para la del inciso C).

CINCUENTA CENTAVOS

VALOR: Cincuenta Centavos

DIAMETRO: 22.0 mm. (veintidós milímetros)

COMPOSICION: Podrá, conforme a lo previsto en el citado Artículo 2o., ser cualquiera de las siguientes:

A) 0.920 (novecientos veinte milésimos) de cobre; 0.060 (sesenta milésimos) de aluminio; y 0.020 (veinte milésimos) de níquel.

En esta composición, la tolerancia será 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos; el peso será 4.1 g. (cuatro gramos un décimo); y la tolerancia en peso por unidad será 0.150 g. (ciento cincuenta miligramos) en más o en menos.

B) 0.850 (ochocientos cincuenta milésimos) de cobre; y 0.150 (ciento cincuenta milésimos) de zinc.

En esta composición, la tolerancia será 0.015 (quince milésimos) en más o en menos; el peso será 4.4 g. (cuatro gramos cuatro décimos); y la tolerancia en peso por unidad será 0.150 g. (ciento cincuenta miligramos) en más o en menos.

C) 0.160 a 0.180 (ciento sesenta a ciento ochenta milésimos) de cromo; 0.0075 (setenta y cinco diezmilésimos) de níquel, máximo; 0.0012 (doce diezmilésimos) de carbono, máximo; 0.01 (un centésimo) de silicio, máximo; 0.01 (un centésimo) de manganeso, máximo; 0.0003 (tres diezmilésimos) de azufre, máximo; 0.0004 (cuatro diezmilésimos) de fósforo, máximo; y lo restante de hierro.

En esta composición, las tolerancias serán las máximas antes indicadas; el peso será 4.1 g. (cuatro gramos un décimo) y la tolerancia en peso por unidad será 0.150 g. (ciento cincuenta miligramos) en más o en menos.

CUÑOS

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso con gráfila en forma de puntos,

Reverso: Al centro ligeramente desfasada a la derecha, una reproducción en relieve escultórico de la cabeza de un Señor Principal (Cabeza de Palenque), perteneciente a la Cultura Maya; en el campo izquierdo el número "50" y a continuación el signo de centavos "c" ambos para leerse en dirección vertical; en el campo superior izquierdo la palabra "PALENQUE" para leerse en dirección vertical; en el campo inferior izquierdo el año de acuñación y en el campo inferior derecho el símbolo de la Casa de Moneda de México "M", el marco liso y gráfila en forma de greca en posición recta y vertical al extremo izquierdo en alto relieve y al extremo derecho en bajo relieve y gráfila en forma de greca y en posición recta y horizontal en el extremo inferior en alto relieve.

CANTO: Será estriado para las composiciones de los incisos A) y B) y liso para la del inciso C).

VEINTE CENTAVOS

VALOR: Veinte Centavos

DIAMETRO: 20.0 mm. (veinte milímetros)

COMPOSICION: Podrá, conforme a lo previsto en el citado Artículo 2o., ser cualquiera de las siguientes:

A) 0.920 (novecientos veinte milésimos) de cobre; 0.060 (sesenta milésimos) de aluminio; y 0.020 (veinte milésimos) de níquel.

En esta composición, la tolerancia será 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos; el peso será 2.9 g. (dos gramos nueve décimos); y la tolerancia en peso por unidad será 0.100 g. (cien miligramos) en más o en menos.

B) 0.850 (ochocientos cincuenta milésimos) de cobre; y 0.150 (ciento cincuenta milésimos) de zinc.

En esta composición, la tolerancia será 0.015 (quince milésimos) en más o en menos; el peso será 2.97 g. (dos gramos noventa y siete centigramos); y la tolerancia en peso por unidad será 0.100 g. (cien miligramos) en más o en menos.

C) 0.160 a 0.180 (ciento sesenta a ciento ochenta milésimos) de cromo; 0.0075 (setenta y cinco diezmilésimos) de níquel, máximo; 0.0012 (doce diezmilésimos) de carbono, máximo; 0.01 (un centésimo) de silicio, máximo; 0.01 (un centésimo) de manganeso, máximo; 0.0003 (tres diezmilésimos) de azufre, máximo; 0.0004 (cuatro diezmilésimos) de fósforo, máximo; y lo restante de hierro.

En esta composición, las tolerancias serán las máximas antes indicadas; el peso será 2.8 g. (dos gramos ocho décimos); y la tolerancia en peso por unidad será de 0.100 g. (cien miligramos) en más o en menos.

CUÑOS

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso con gráfila en forma de puntos.

Reverso: Al centro ligeramente desfasada hacia la parte superior la reproducción en relieve escultórico de la Cabeza Olmeca, de la misma cultura; a la izquierda de la cabeza la leyenda "Cultura Olmeca" en posición vertical; en el campo inferior el número "20", a la derecha del número 20 el signo de centavos "c"; en el campo izquierdo el símbolo de la Casa de Moneda de México "M" y en el campo derecho el año de acuñación; el marco liso y gráfila en forma de greca que remata verticalmente del lado izquierdo en la parte inferior del símbolo de la Casa de Moneda y remata también verticalmente en la parte superior e inferior del año de acuñación en el campo derecho.

Canto: Será estriado para las composiciones de los incisos A) y B); y liso para la del inciso C).

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará la composición metálica de las piezas a que se refiere el presente Decreto, señalando cualquiera de las previstas en el artículo anterior para las correspondientes monedas o sustituyendo la así señalada por otra de dichas composiciones, tomando en consideración las condiciones de abastecimiento de los metales respectivos y su costo.

ARTICULO TERCERO.—A partir de las fechas en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine la composición de las monedas a que se refiere el presente Decreto, la Casa de Moneda de México deberá iniciar los ajustes que requieran sus instalaciones para llevar a cabo la acuñación de dichas monedas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1980, por el que se señalaron las características de las monedas de un peso, cincuenta centavos y veinte centavos.

ARTICULO TERCERO.—Hasta la conclusión de los ajustes que requieran las instalaciones de la Casa de Moneda de México a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se podrán seguir acuñando las monedas de un peso y cincuenta centavos con las características establecidas en el Decreto de 26 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación

de 30 del mismo mes y año, así como las monedas de veinte centavos con las características que se señalan en el Decreto de 29 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 del mismo mes y año, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.—Las antiguas monedas de un peso, cincuenta centavos y veinte centavos, con las características establecidas en los decretos citados en el artículo anterior continuarán en circulación con el poder liberatorio que les señala el Artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que sean retiradas de la circulación por el Banco de México. Este, directamente o a través de sus correspondientes, canjeará, sin limitación alguna, dichas monedas por las que en sustitución de ellas establece el presente Decreto, o por otras de distintas denominaciones.

México, D. F., a 15 de diciembre de 1981.—
Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Armando Thomae Cerna, D.S.—José Luis Escobar Herrera, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Decreto por el que se aprueba la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, correspondiente al ejercicio presupuestal de 1980.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO:

“La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la Facultad que le otorga la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTICULO 1o. Se revisó la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y se conocieron los resultados de la gestión financiera correspondiente al ejercicio presupuestal de 1980.

ARTICULO 2o. Se comprobó que la gestión aludida en el numeral anterior, que comprende